



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OLGA MARIA HURTADO DE RAMIREZ (CESIONARIA)
Demandado: EDIER GONZALEZ BUSTAMANTE
Radicación: 76001-31-03-001-2001-00331-00

AUTO N° 1973

Por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali se retorna el presente expediente, el cual fue remitido por este Despacho mediante auto No. 2614 del 24 de agosto de 2018, providencia que se fundamentó en la carencia de competencia para conocer del presente asunto en razón a que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

El Juzgado de origen se basa en que conforme se observa la decisión tomada en el Acta No. 48 del 06 de junio de 2017, por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, en aplicación del Art. 320 del Código General del Proceso, dispuso la revocatoria de la Sentencia de primera instancia conforme los argumentos ahí expuestos, y en su lugar ordenó que se continúe con el curso del proceso, lo cual no puede entenderse de otra manera de que se debe seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, este Despacho debe insistir en la tesis expuesta en el auto No. 2614 del 24 de agosto de 2018, bajo el argumento ahí planteado; el cual, fuese o no acogido por el Juzgado de origen, debió ser rebatido con la promoción del conflicto de competencia y no retornar el expediente a quien ya se señaló ausente de ella, conforme lo dispone el Art. 139 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se dispondrá remitir el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, competente para conocer del conflicto suscitado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

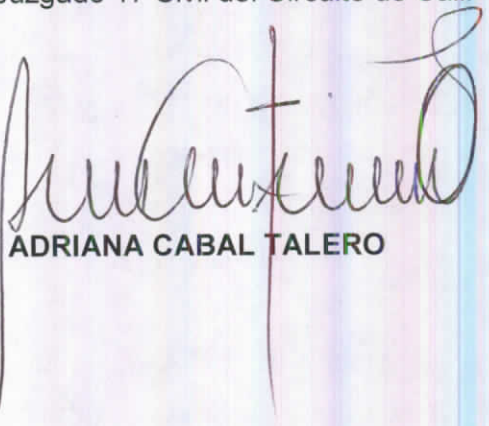
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

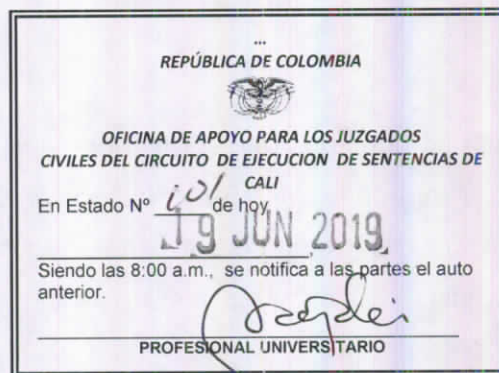
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita este expediente a la Oficina Judicial (reparto), para que se asigne a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali competente para conocer del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-001-2011-00392-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CREACIONES AXIOMA S.A.S.

AUTO No. 2401

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada se declaró desierta por falta de postores, al ser esta la segunda licitación fracasada, de conformidad con el artículo 457, se requerirá a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en la citada norma, en cuanto a la actualización del avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE,

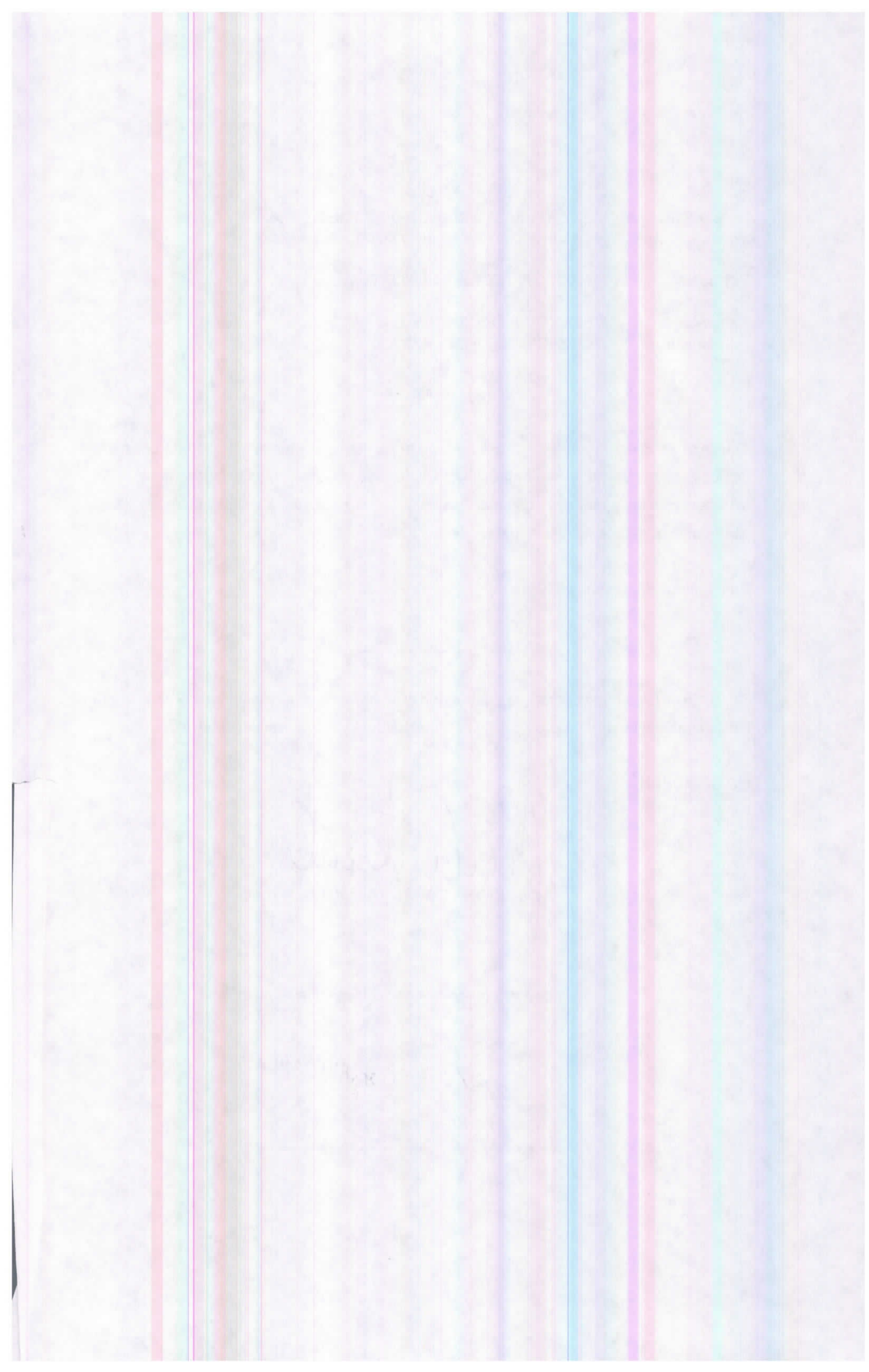
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy <u>11 9 JUN 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud proveniente de la Fiscalía General de la Nación. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1872

Radicación: 001-2011-00416-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS HUMBERTO MOSQUERA
Demandado : ALBA NIDIA MARIN ZAPATA y OTRA
Juzgado Origen: 001 Civil Circuito de Cali

Mediante el Oficio No. 20380-2-GIAFSIJ-0348, radicado en nuestra Oficina de Apoyo en junio 06 de 2019, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita, por un lado, que se les allegue en calidad de préstamo y para estudio técnico, el título valor base de la presente ejecución y, por otro lado, copia de los interrogatorios practicados en el curso de este asunto y de la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto, en virtud de la investigación que adelanta la Fiscalía 77 Seccional por el delito de falsedad en documento privado.

Así las cosas y por resultar procedente, el Despacho ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se dé estricto cumplimiento a lo normado por el literal d del numeral 1º del artículo 116 del C.G. del P., así como también, que proceda a expedir copia de los folios requeridos por la Fiscalía, por lo que, en consecuencia, se oficiará a tal entidad informando lo aquí decidido.

En consecuencia, se;

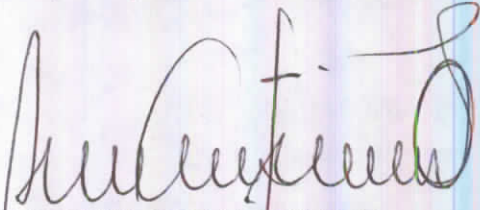
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Jugados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se realice el desglose del título valor que dio origen al presente proceso y que obra a folio No. 1 del presente cuaderno, para lo cual dará estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P., esto es, dejando en el expediente copia autentica de la citada pieza procesal junto con su respectiva constancia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que, respecto a la solicitud que antecede, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 114 del C.G. del P., esto es, expidiendo las copias solicitadas por el ente investigador a través del escrito que antecede.

TERCERO: Cumplido lo anterior, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali **ENVÍESE** el título valor base de la presente ejecución, junto con las copias de los documentos solicitados mediante el oficio que antecede a la Profesional de Gestión II del Cuerpo Técnico de Investigación "C.T.I." Seccional Cali -SONNIA AMPARO GUERRERO JIMÉNEZ, bajo la advertencia de que la letra de cambio base de la presente ejecución se les remite en calidad de préstamo, por lo que la misma deberá ser devuelta para que obre dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 101 de hoy

11 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR ENRIQUE HOYOS JIMENEZ
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ ROSAS
Radicación: 76001-31-03-002-2018-00172-00

AUTO N° 1965

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, el procurador judicial de la actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

Fielmente, se observa la existencia de memoriales referentes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sin tramite alguno, frente a lo cual de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior resultaría inocuo pronunciarse sobre aquellos, razón por la cual se agregaran al expediente en su respectivo cuaderno, sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CMLES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>1019</u> de hoy 9 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR ENRIQUE HOYOS JIMENEZ
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ ROSAS
Radicación: 76001-31-03-002-2018-00172-00

AUTO N° 1966

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el mandamiento de pago, como quiera que no existe liquidación del crédito en firme.

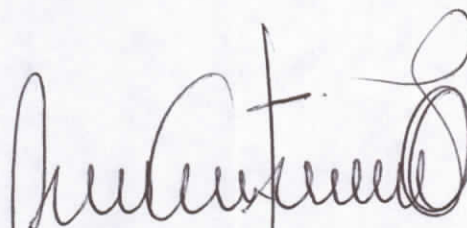
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OSCAR ENRIQUE HOYOS JIMENEZ, identificado con C.C. 14.981.835, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.900.000).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 101 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: INVERGAN LTDA.
Radicación: 007-2010-00647-00

AUTO No. 1944

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

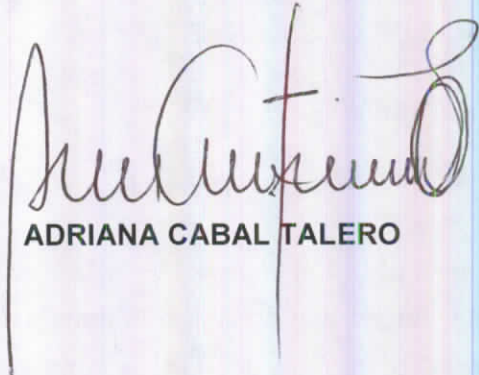
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.
Demandado: INVERCAPITAL S.A.S.
Radicación: 007-2014-00189-00

AUTO No. 1943

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA GIRALDO CERON
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00032-00

AUTO N° 1978

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 4054 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho negó recurso de apelación contra el auto No. 2079 del 12 de junio del mismo año, decisión a través de la cual se negó solicitud de control de legalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente centra el cuestionamiento sobre la negativa de conceder la apelación, al considera que si es susceptible de apelación la providencia que niega la el control de legalidad, ya que el ejercicio de control de legalidad que se pide se basa en una prueba pericial que carece de validez por que el auxiliar de la justicia que la presentó "*estaba excluido de la lista*", y basa su petición en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se pronuncia el respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se enmarca en examinar si el auto que niega la solicitud de control de legalidad es equiparable con la providencia que resuelve sobre una prueba, y por ende es susceptible de ser conocida en apelación.

Para efectos de dirimir lo planteado, debe tenerse en cuenta que *“respecto los autos la ley circunscribe la procedencia de la alzada a los señalados en forma inequívoca, de suerte que solo son susceptibles de apelación los incluidos en ese catálogo (CGP, art. 321-2). Allí la ley identifica por su contenido cada uno de los autos que admiten apelación y termina incluyendo en dicho inventario a “los demás expresamente señalados en este código” (CGP, art. 321.10). Por lo tanto, no todos los autos emitidos en el curso de la primera instancia pueden ser apelados, pues de no existir disposición que catalogue como apelable determinado auto hay que concluir que no admite tal impugnación”*¹.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2595-2016 de 2 de marzo de 2016 anotó que *«en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas»*.

Por otro lado, respecto al control de legalidad el código general del proceso en su artículo 132 establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así las cosas, se ha de decir, que el auto que rechazó la solicitud de control de legalidad sobre una prueba pericial, no está encuadrado en el que resuelve sobre una prueba, ya que el control de legalidad es una herramienta que busca sanear o revisar la legitimidad del

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil. Editorial Esaju - Quinta Edición. Bogotá (C.) 2013.

proceso en una etapa específica de éste. Se ha de decir también, que la etapa para solicitar el control de legalidad sobre la prueba pericial del grafólogo fue agotada en su momento procesal oportuno, por lo tanto no se resultaba procedente atender esa solicitud, como pasó a decir el despacho en su momento.

En ese orden de ideas, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues la decisión atacada se funda en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que la solicitud de control de legalidad sobre una prueba pericial, no se encuaderna en la causal del numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto no es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, al tenor de lo previsto en el artículo 352 del C.G.P., resulta procedente cuando se interpone en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación, tal como ocurre en este asunto, por lo que se concederá, ordenándose la reproducción de las piezas procesales necesarias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el auto No. 4054 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho negó recurso de apelación contra el auto No. 2079 del 12 de junio del mismo año, que negó solicitud de control de legalidad de una prueba pericial.

2º.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 4054 del 7 de noviembre de 2018, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

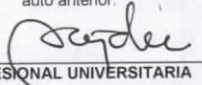
3º. EXPEDIR copias íntegras desde el folio 1 al folio 259 del cuaderno principal, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>13</u> de hoy
19 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA GIRALDO CERON
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00032-00

AUTO N° 1979

Encontrándose pendiente que el Juzgado emita resolución sobre los memoriales glosados con anterioridad al traslado del recurso que con auto anterior se resuelve, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de cada una de esas súplicas, no sin antes advertir que habrá que desglosarse la liquidación del crédito que obra a folio 244 del cuaderno ejecutivo para ser glosada en el cuaderno en el que se adelanta el proceso ejecutivo por honorarios que adelante el abogado Diego Paredes Pizarro en contra del demandado Juan Carlos Viana Bohórquez.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

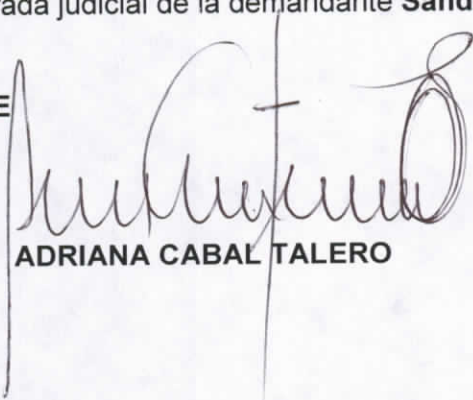
1°. Expedir las copias de la totalidad del expediente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en escrito visible a folio 259 del presente cuaderno.

2°. Ordenar el desglose de la liquidación del crédito visible a folio 244 del presente cuaderno para ser incorporada al cuaderno del proceso ejecutivo por cobro de honorarios que adelanta el abogado Diego Paredes Pizarro en contra del demandado Juan Carlos Viana Bohórquez y **Refoliar nuevamente** el expediente a partir del folio 244.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **Viviana Estrella Murillo Rosero** identificada con la cédula No. 66.995.599 y T.P. No. 140.883 del C. S. de la J., a fin de que actúe como apoderada judicial de la demandante **Sandra Giraldo Cerón**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy
<u>119 JUN 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA GIRALDO CERON
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00032-00

AUTO N° 1980

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que ha presentado el abogado que funge como parte actora, según el orden cronológico que ha sido ingresado al proceso.

Respecto al memorial contentivo de la actualización de la liquidación del crédito a 15-03-2019, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se le dé el respectivo traslado.

Se dispondrá el reconocimiento de personería al abogado Carlos Alberto Camargo Mejía atendiendo el memorial poder conferido por el abogado demandante Diego Paredes Pizarro, no obstante, ante la revocatoria que a dicho mandato hace el poderdante, resulta procedente aceptar lo pedido y se dispondrá a reconocerle personería a la abogada Jessica Hernández Londoño, en virtud al poder conferido por el abogado demandante.

Finalmente, se dispondrá el decreto de la medida cautelar de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier otro título bancario que posea el demandado a su nombre en las entidades bancarias que se denominan en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado, RESULEVE:

1°. APROBAR la liquidación de crédito con corte a 15-09-2018, presentada por el abogado demandante visible a folio 110 del presente cuaderno.

2°. CORRER traslado a la liquidación del crédito con corte al 15-03-2019, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. P., traslado que estará a cargo de la Oficina de Apoyo.

3°. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Camargo Mejía con T.P. No.271.841 del C.S. de la J., para que actúe en representación judicial del abogado Diego Paredes Pizarro.

4°. REVOCAR el poder conferido al abogado Carlos Alberto Camargo Mejía, que hiciera el abogado demandante Diego Paredes Pizarro.

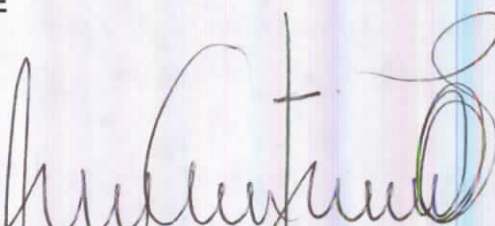
5°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Jessica Hernández Londoño identificada con la C.C. número 1.143.861.610 y T.P. No. 314.938 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del abogado Diego Paredes Pizarro, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo que por honorarios adelanta en contra de Juan Carlos Viana Bohórquez.

6°. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ, identificado con C.C. 19.390.272 en la entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, todas de la sucursal Cali. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$120.000.000,00).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YUDY ARLETY COPETE RICHARDS
Demandado: HAMILTOND RICARD CUESTA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00445-00

AUTO No. 1967

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 20 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ECISA AMERICA S.A.S.
Demandado: MUNDO LIBRO CULTURAL Y/O
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00244-00

AUTO No. 1970

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 362-2191.

Como quiera que lo pretendido se encuentra enmarcado dentro de una de las situaciones previstas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares, artículo 597 del C.G.P (numeral 1º), al constatarse la procedencia de lo pretendido, se accederá a ello.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

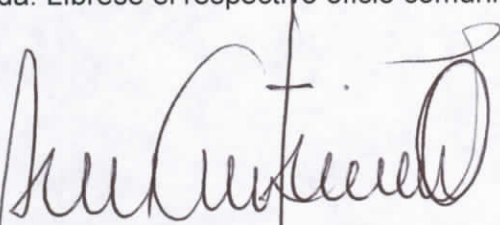
DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 362-2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. Líbrese el respectivo oficio comunicando lo presente.

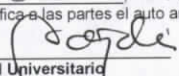
NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>101</u> de hoy
11 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AUTOSUPERIOR S.A.S.
Demandado: INDUSTRIAS RIVMA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00313-00

AUTO No. 1986

La apoderada de la parte actora allega memorial en el que solicita (i) se decrete el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la sociedad INDUTRIAS RIVMA S.A.S. Nit. 900589821-3, ubicado en la Carrera 6 No. 27-28, de Cali, identificado con la Matricula Mercantil No. 863207-16, (ii) el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, cualquiera sea su cuantía o en las cuentas de ahorro del BANCO POPULAR S.A., cuya cuantía sea susceptible de embargo, en las cuales la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. Nit. 900589821-3, sea titular y (iii) Los dineros que se encuentren depositados cualquiera que sea su cuantía, en el FONDO DE INVERSION – FIC ABIERTO SUMAR de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., cuya cuantía sea susceptible de embargo, en la cual la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. Nit. 900589821-3, sea titular.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, referente al embargo y secuestro en bloque establecimiento de comercio de la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. Nit. 900589821-3, ubicado en la Carrera 6 No. 27-28 de Cali, y de los dineros que se encuentren depositados cualquiera que sea su cuantía, en el FONDO DE INVERSION – FIC ABIERTO SUMAR. Limitando el embargo a la suma de \$247.500.000, teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

Respecto a los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro del BANCO POPULAR S.A., se le indica a la memorialista que dicha medida ya fue decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2017 (Fol. 2), la cual continua vigente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. Nit. 900589821-3, ubicado en la Carrera 6 No. 27-28, de Cali, identificado con la Matricula Mercantil No. 863207-16

SEGUNDO.- DECRETAR Los dineros que se encuentren depositados cualquiera que sea su cuantía, en el FONDO DE INVERSION – FIC ABIERTO SUMAR de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., cuya cuantía sea susceptible de embargo, en la cual la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. Nit. 900589821-3, sea titular., limitando el embargo a la suma de \$247.500.000.oo.

TERCERO.- PRECISAR a la apoderada judicial de la parte demandante que el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro del BANCO POPULAR S.A., propiedad de la sociedad demandada ya fue decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2017 (Fol. 2), y la misma continua vigente.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren las comunicaciones a que hubieren lugar, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GABRIEL KARDUSS VALOYES
Demandado: CARLOS EMIRO MANTILLA BOLAÑOS
Radicación: 015-2008-00378-00

AUTO No. 1934

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de marzo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

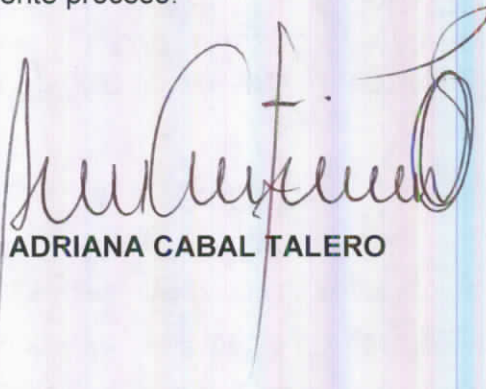
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

